

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **159**

Fecha: 6/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00291	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LIBARDO QUIBANO	Auto 440 CGP JMG.	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00458	Ejecutivo Singular	ILDEFONSO SALAZAR PEREZ	FUNDACION SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2531-2532.WLLC.	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00521	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S. A.	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto fija caución -V	05/12/2023		
41001 2023 41 89007 00833	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	CARLOS ANDRES CARVAJAL MOTTA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00833	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	CARLOS ANDRES CARVAJAL MOTTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2509-2510-2511.JMG	05/12/2023		2
41001 2023 41 89007 00835	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	ADRIANA LORENA BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00835	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO	ADRIANA LORENA BLANDON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2512-2513-2514-2515 JMG.	05/12/2023		2
41001 2023 41 89007 00838	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARMENZA URIBE OTALORA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00838	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARMENZA URIBE OTALORA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2516-2517-2518. JMG.	05/12/2023		2
41001 2023 41 89007 00840	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	KATINA MARGARITA FONTALVO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC-.	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00840	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	KATINA MARGARITA FONTALVO PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2528.WLLC.	05/12/2023		2
41001 2023 41 89007 00841	Ejecutivo Singular	DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00841	Ejecutivo Singular	DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2519.JMG.	05/12/2023		2
41001 2023 41 89007 00842	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	SUGET DENNYSE TORREJANO COTACIO	Auto inadmite demanda WLLC.	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00843	Ejecutivo Singular	ANSELMO ARDILA MENSA	EDIXON ARLEX MENSA PUENTES	Auto inadmite demanda JMG.	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00845	Ordinario	GRACIELA PERDOMO	INTERESADOS E INDETERMINADOS	Auto admite demanda SE LIBRAN OFS. 2520-2521-2522-2523 -V	05/12/2023		
41001 2023 41 89007 00846	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	DATIO INGENIERIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC..	05/12/2023		1
41001 2023 41 89007 00846	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	DATIO INGENIERIA SAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2529-2530.WLLC.	05/12/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00876	Monitorio	GLORIA HORTA DE BUSTOS	JUAN FELIPE MEDIDA NARVAEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	05/12/2023	
41001 2023	41 89007 00879	Verbal	ERIKA OSPINA MONTOYA	YESSICA MILENA DUQUE TAFUR	Auto inadmite demanda -V	05/12/2023	
41001 2023	41 89007 00910	Sucesion	MAHIA ZAMARA LASSO CALDERON	BENJAMIN LASSO CONDE	Auto admite demanda SE LIBRAN OFS. 2526-2527 -V	05/12/2023	
41001 2023	41 89007 00927	Verbal	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA LTDA.	DIRLEY LOSADA PROAÑOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	05/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **6/12/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LIBARDO QUIBANO
RADICADO	410014189 007 2023 00291 00

ASUNTO:

La **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, instauró demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **LIBARDO QUIBANO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 22 de agosto de 2023, con fundamento en las facturas presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **LIBARDO QUIBANO** fue notificado mediante Aviso el día 10 de noviembre de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 14 de noviembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el expediente, se encuentra que el 01 de diciembre de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **LIBARDO QUIBANO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$400.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Idelfonso Salazar Pérez	C.C. N° 4.946.759
Demandada	Fundación Social Amigos Por Colombia	NIT. N° 900.248.357-4
Radicación	410014189007-2023-00458-00	

Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **IDELFONSO SALAZAR PÉREZ**, identificado con C.C. N° 4.946.759, en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA**, identificada con NIT. N° 900.248.357-4, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

¹ Mensaje de datos de fecha 20 de octubre de 2023 .14:40 p.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Cheques) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00521 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la parte demandada solicita al despacho que se fije caución mediante póliza judicial de conformidad con los arts. 602 y 603 del C. G. del Proceso, para que se proceda a levantar las medidas cautelares de los bienes de propiedad de la entidad que representa.

Por ser procedente la solicitud, se accederá a fijar la caución petitionada, de conformidad con lo establecido en el art. 597 num. 3º del C. G. del Proceso¹ en armonía con el art. 602 Ibídem que establece: “...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)...”.

De igual forma, el art. 603 nos indica: “**CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras...”.

Así las cosas, se ordenará que la parte ejecutada preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **(\$35.850.000.00) M/Cte.** que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.
(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas (...).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADO	ANGY KATHERINE BERNAL LOSADA CARLOS ANDRES CARVAJAL MOTTA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00833 00

ASUNTO:

La señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ANGY KATHERINE BERNAL LOSADA** y **CARLOS ANDRES CARVAJAL MOTTA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio No. 2781, suscrita el 04 de agosto de 2022 y que venció el 14 de diciembre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** con C.C. 1.075.248.336 contra **ANGY KATHERINE BERNAL LOSADA**, con C.C. No. 1.075.314.671 y **CARLOS ANDRES CARVAJAL MOTTA**, con C.C. No. 83.092.076, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.030.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio No. 2781, suscrita el 04 de agosto de 2022 y que venció el 14 de diciembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** identificado con C.C. 1.010.204.407 y T.P. 297.627 del C.S.J. para efectos de que actué dentro del presente asunto en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO
DEMANDADO	LUIS ERNESTO BLANDON CORREDOR ADRIANA LORENA BLANDON CORREDOR
RADICADO	41001 4189 007 2023 00835 00

ASUNTO:

La señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **LUIS ERNESTO BLANDON CORREDOR** y **ADRIANA LORENA BLANDON CORREDOR**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio No. 2812, suscrita el 28 de noviembre de 2022 y que venció el 03 de mayo de 2023, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO** con C.C. 1.075.248.336 contra **LUIS ERNESTO BLANDON CORREDOR**, con C.C. No. 1.075.208.800 y **ADRIANA LORENA BLANDON CORREDOR**, con C.C. No. 55.176.892, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.876.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio No. 2812, suscrita el 28 de noviembre de 2022 y que venció el 03 de mayo de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** identificado con C.C. 1.010.204.407 y T.P. 297.627 del C.S.J. para efectos de que actué dentro del presente asunto en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	DIANA VALENTINA TOVAR URIBE CARMENZA URIBE OTALORA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00838 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **DIANA VALENTINA TOVAR URIBE** y **CARMENZA URIBE OTALORA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificado con Nit. 891.100.656-3 contra **DIANA VALENTINA TOVAR URIBE**, con C.C. No. 1.075.317.516 y **CARMENZA URIBE OTALORA**, con C.C. 51.572.628, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.713.398 M/ Cte.**, correspondientes al capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$69.765 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses causados y no cancelados hasta el 05 de julio de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.306.164 y T.P. 282.450 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Manuel Horacio Ramírez Rentería	C.C. N° 4.813.393
Demandado	Katyna Margarita Fontalvo Pérez	C.C. N° 22.712.184
Radicación	410014189007-2023-00840-00	

Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **KATYNA MARGARITA FONTALVO PÉREZ**, identificada con C.C. N° 22.712.184, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, identificado con C.C. N° 4.813.393, en contra de **KATYNA MARGARITA FONTALVO PÉREZ**, identificada con C.C. N° 22.712.184, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) letras de cambio, suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018:**

1.1 Por la suma de **\$500.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el 02 de julio de 2022.

1.2 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorio sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título valor (1.8%), causados desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 02 de julio de 2022.

1.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

Financiera de Colombia, desde el 03 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018:**

2.1 Por la suma de **\$300.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2022.

2.2 Por concepto de intereses corrientes o remuneratorio sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el título valor (1.8%), causados desde el 29 de mayo de 2018 hasta el 20 de mayo de 2022.

2.3 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **KATYNA MARGARITA FONTALVO PÉREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico a **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto².

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00841 00

ASUNTO:

La entidad **DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **DATA CREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA** identificado con Nit. 800.039.869-4 contra **BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA**, con C.C. 41.617.367, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.800.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2022 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **PATRICIA GOMEZ PERALTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y T.P. 137.708 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO – MINÍMA CUANTÍA – OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA.
DEMANDADA	SUGET DENNISE TORREJANO COTACIO
RADICADO	41-001-41-89-007-2023-00842-00

Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **MERCASUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.002.158-3 en contra de **SUGET DENNISE TORREJANO COTACIO** identificada con C.C. N° 55.177.229, de no ser porque se advierte una circunstancia que a continuación se señalará y por la cual este despacho procederá a su inadmisión.

1. Con la demanda no se aporta prueba de que la parte actora se allanará a cumplir el contrato, pues no se allegó la constancia correspondiente emitida por la Notaría Quinta de Neiva, en que se demuestre que compareció en la fecha y hora señalada contractualmente con la documentación necesaria para suscribir la escritura pública o alguna otra prueba que dé cuenta de ello, circunstancia que debe ser acreditada como quiera que el artículo 1609 exige: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."*

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Se reconoce interés jurídico a la abogada **ERIKA MEDIA AZUERO**, identificada con la C.C. N° 33.750.205 y T.P. N° 274.486, para que en calidad de representante legal de **MERCASUR LTDA.**, identificada con Nit. N° 813.002.158-3 actué en causa propia dentro del presente asunto.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre Cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANSELMO ARDILA MENSA
DEMANDADO	EDIXON ARLEX MENSA PUENTES
RADICADO	41001 4189 007 2023 00843 00

Será del caso proceder con la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta por **ANSELMO ARDILA MENSA**, en contra de **EDIXON ARLEX MENSA PUENTES**, sin embargo, revisada la demanda se observan las siguientes circunstancias por las que se inadmite y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane dicha falencia, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

1. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.
2. El entonces apoderado JULIAN FELIPE CASTRO GONZALEZ no incorporo las certificaciones emitidas por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana que den cuenta de su calidad de estudiante practicante y de su designación.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, pues no efectua una distinción entre el capital, intereses corrientes y de mora, lo que va en contravía de lo establecido por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. En el acápite de notificaciones no se indica el lugar en que el demandado las recibirá ni se realiza ninguna manifestación al respecto, lo que incumple lo establecido por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. La copia del título valor que se incorpora no resulta del todo visible, pues en el espacio en que obra la firma se encuentra doblado el papel.
6. La presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, correspondía a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda a los demandados, bien a la dirección electrónica o a la dirección física, sin que se acreditara dentro de los anexos, constituyéndose esta como una causal de inadmisión que deberá ser

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

subsanaada, recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez subsanado lo relacionado al poder, se resolverá con respecto al reconocimiento de personería adjetiva para actuar.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	GRACIELA PERDOMO
DEMANDADO	JACOBO PERDOMO MONTEALEGRE Y LOS INTERESADOS INDETERMINADOS.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00845 00

Teniendo en cuenta la anterior demanda VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso y 2521 del Código Civil, en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA** - propuesta mediante apoderada judicial por **GRACIELA PERDOMO** contra **JACOBO PERDOMO MONTEALEGRE Y LOS INTERESADOS INDETERMINADOS** o cualquiera que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 21 – 78 de la ciudad de Neiva, identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-10799** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, alinderada de la siguiente manera: “... Norte, 9.70 mts con la calle 8ª; Sur, 10.30 mts con Gaspar Tovar y Luis López; Oriente, 35.60 mts con propiedades de la urbanización la Gaitana; y Occidente, 36.00 mts con Misael Niño ...”.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso en concordancia que el art. 2521 del Código Civil).

Tercero.- CORRER traslado de la demandada JACOBO PERDOMO MONTEALEGRE, LOS INTERESADOS INDETERMINADOS y a cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cuarto.- ORDENAR el emplazamiento de JACOBO PERDOMO MONTEALEGRE, los HEREDEROS DETERMIANDOS E INDETERMINADOS y de cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020¹.

Quinto.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, para que se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia sobre el **ubicado en la Calle 8 No. 21 – 78 de la ciudad de Neiva, identificada con la Matrícula Inmobiliaria No. 200-10799** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sexto.- ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

Séptimo.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-10799** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

Octavo.- RECONOCER personería al **Dr. JOSE FREDY SERRATO** identificado con C.C. N° 12.271.018 y T.P. N° 76.211 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Proin S.A.S.	NIT. N° 813.000.052-2
Demandados	Ingsa S.A.S.	NIT N° 900.427.417-6
	Delec Ingeniería S.A.S.	NIT. N° 900.941.320-4
	Datio S.A.S.	NIT. N° 901.442.019-4
Radicación	410014189007-2023-00846-00	

Neiva Huila, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La empresa **INVERSIONES PROIN S.A.S.**, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **INGSA S.A.S.**, **DELEC INGENIERÍA S.A.S.**, y **DATIO S.A.S.** para obtener el pago de una obligación contenida en una (01) factura electrónica presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo en la forma pedida¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía** a favor de **INVERSIONES PROIN S.A.S.**, identificada con NIT N° 813.000.052-2 en contra de **INGSA S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.427.417-6, **DELEC INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT. N° 900.941.320-4 y **DATIO S.A.S.**, identificada con NIT. N° 901.442.019-4, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° FEN. 30035:

1. Por la suma de **\$7.179.381,77, oo M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la factura electrónica N° **FEN. 30035** con fecha de vencimiento el 08 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

¹ Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 09 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **INGSA S.A.S.**, **DELEC INGENIERÍA S.A.S.**, y **DATIO S.A.S.**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, identificado con C.C. 79.389.763 y T.P. 69.431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

wllc.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GLORIA HORTA DE BUSTOS.
DEMANDADO	JUAN FELIPE MEDINA NARVÁEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00876 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Monitoria - Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por GLORIA HORTA DE BUSTOS, si no fuera porque se advierte que, revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 8b # 35-19 barrio la Floresta, el que pertenece a la comuna No.5 del municipio de Neiva.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la Calle 8b # 35-19 barrio la Floresta (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Monitoria- Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por GLORIA HORTA DE BUSTOS contra JUAN FELIPE MEDINA NARVÁEZ por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ERIKA OSPINA MONTOYA
DEMANDADO	YESSICA MILENA DUQUE TAFUR y ZAVIER ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00879 00

ASUNTO:

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

- Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y evidenciando que se allegó solicitud de medidas cautelares, es del caso ordenar que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **(\$6.200.000.00) M/CTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 Ibídem, so pena de rechazar la demanda.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado Dr. MARIO ANDRÉS ÁNGEL DUSSAN identificado con cedula N° 7724.231y T.P. N°. 162.440 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
INTERESADAS	DANA ALEXANDRA LASSO CALDERON, MAHIA ZAMARA LASSO CALDERON Y MAIRA ALEJANDRA LASSO CASTRO (Menores herederas), representadas por sus progenitoras ISABEL CALDERON RUBIANO y LORENA CASTRO PEREZ
CAUSANTE	BENJAMIN LASSO CONDE (Q.E.P.D).
RADICADO	410014189 007 2023 00910 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **DANA ALEXANDRA LASSO CALDERON, MAHIA ZAMARA LASSO CALDERON Y MAIRA ALEJANDRA LASSO CASTRO (Menores herederas)**, representadas por sus progenitoras **ISABEL CALDERON RUBIANO y LORENA CASTRO PEREZ**, quienes tienen la calidad para solicitar la apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra **BENJAMIN LASSO CONDE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

Teniendo en cuenta que la Demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del Causante **BENJAMIN LASSO CONDE (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. 1.081.182.800, quien falleció en este municipio, ordenándose darle el trámite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR, la notificación del presente proveído a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 *Ibíd.*

Tercero.- ORDENAR el Emplazamiento de los herederos indeterminados, y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda en la forma establecida por los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda y declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P. .

Quinto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Sexto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Séptimo.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-260346 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciense

Octavo.- Téngase al abogado **RAFAEL SALAS FALLA** identificado con cedula N° 19.127.460 y T.P. N° . 21.576 del C.S.J., como apoderado judicial de las peticionarias en esta causa, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS.
DEMANDADO	DIRLEY LOSADA PROAÑOS
RADICADO	410014189 007 2023 00927 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por la CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S, si no fuera porque se advierte que, revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Carrera 50 NO 27C 01 Conjunto Residencial Torres de Alejandría, el que pertenece a la comuna No.5 del municipio de Neiva.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones la Carrera 50 NO 27C 01 Conjunto Residencial Torres de Alejandría (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H)., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Declarativa de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por CONSTRUCTORA SANTA LUCIA S.A.S contra DIRLEY LOSADA PROAÑOS por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia